-----Trelew, 29 de julio de 2021. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “Incidente de Oposición a Excusación en Autos: “H. C., A. E. y A., G. V. s/ Homologación (alimentos - cuidado personal - régimen de comunicación)" - (Expte. Nro. 500 - Año 2021) (Expte. Nro. 501 - Año 2021)” (Expte. Nro. 249 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a fin de resolver la oposición efectuada por la Dra. Silvia Teresita Apaza a fs. 2/3vta., respecto del planteo de excusación formulado por el Dr. Daniel E. Manse a fs. 1 del legajo. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 1 el Dr. Daniel E. Manse señala que en atención a que se ha desempeñado como secretario del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson desde junio 2012 hasta el momento de la jura como juez el pasado 18 de mayo y que dicho juzgado se encontraba a cargo del Dr. M. B. A., actual letrado patrocinante del Sr. G. V. A. a lo que suma el profundo aprecio que tiene por el mismo, a los fines de despejar toda duda sobre su imparcialidad en los presentes actuados, entiende que se impone el deber de apartarse de las presentes actuaciones por razones de decoro y delicadeza. Agrega que además le provocan los presentes actuados una inevitable situación de violencia moral (art. 30 del C.P.C.C.). Finalmente ordenó la remisión de las presentes actuaciones al siguiente subrogante legal. ----------

----II) Que a fs. 2/3vta. la juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 Dra. Silvia Teresita Apaza, señala que las causales de excusación se encuentran específicamente reguladas por la normativa procesal, cuyos principios deben ser respetados y sólo ceden ante circunstancias de excepción. Considera, con cita de jurisprudencia, que el art. 17 inc. 9 del Código de rito contempla la causal de amistad y que la misma se refiere a las relaciones del juez con el litigante más no con sus letrados. Concluye que, dado el carácter restrictivo y la mensura que debe imperar y no existiendo motivos objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado. Agrega que de aceptarse la misma traería aparejado su alejamiento en cualquier expediente donde el Dr. M. B. A. actúe como letrado, con la consecuente alteración del servicio de justicia y vulneración del juez natural de la causa lo que no justifica el apartamiento del titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew.----------

-----III) La trascendencia y gravedad que trasunta el instituto de la excusación, en tanto implica un desplazamiento del juez que ha de intervenir, es de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 72/SCA/1999, S.I. Nro. 23/CSA/2000, S.I. Nro. 47/SCA/2007, S.I. 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016, esta Sala SIC Nro. 056/2015 y Sala “A” SIC Nro. 061/2012, entre muchas otras).----------

-----El Dr. Manse explica que mientras el Dr. M. B. A. se encontraba a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, se desempeñaba como secretario. Esto es, compartieron tareas desde el año 2012, que además de ello tiene un profundo aprecio por el mismo. Dichas circunstancias invocadas deben ser apreciadas con la mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que ha de presumirse sincero.----------

-----La causal de excusación invocada por el magistrado excusante prevista en el art. 30 del C.P.C.C. "motivos graves de decoro o delicadeza", si bien es una fórmula genérica, amplia o residual, que puede entenderse como motivos que originan una violencia moral en el ánimo del magistrado, violencia que le inhibe de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad propias de la función jurisdiccional, lo cierto es que la razón ha sido claramente invocada por el magistrado y debidamente individualizada. ----------

-----Tal causal es una situación valorable sólo por el juez que la invoca, que se refiere a una situación interna y personal que le genera la posibilidad de conmoverse y que debilita la confianza pública en su imparcialidad por los hechos invocados que motivan su excusación.----------

---Más allá de ello, y de que las causas íntimas siempre están referidas a algún impedimento moral para juzgar con imparcialidad siendo la invocación de éstas últimas un derecho deber del juez, privativo de su fuero interno por prevalecer las motivaciones subjetivas del magistrado al sentirse con una inquietud de conciencia, es decir un escrúpulo, y siendo que el decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente por existir un profundo aprecio con el letrado de una de las partes que lo han colocado en una situación de conflicto emocional, o violencia moral, entendemos que corresponde rechazar la observación formulada por la Dra. Silvia Teresita Apaza a fs. 2/3vta. y hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Daniel E. Manse a fs. 1 de estos actuados.----------

----No hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, por lo que procede entonces rechazar la oposición formulada a fs. 2/3vta. por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 y admitir el apartamiento que pretende el Dr. Daniel E. Manse de la presente causa. ----------

----No se soslaya la profusa y pertinente cita jurisprudencial realizada por la Dra. Silvia Teresita Apaza, la que describe ciertamente un criterio restrictivo en la consideración de las causales de recusación y excusación que en muchos casos ha sido compartido por este tribunal. Sin embargo, tampoco puede obviarse la extremada casuística que detenta el tema, importando ello que en cada caso se efectúe una ponderación particular y exclusiva para el mismo. Nótese que en la especie el magistrado excusado Dr. Daniel E. Manse refiere a un vínculo laboral precedente con el letrado de una de las partes, Dr. M. B. A. que deriva en el sentimiento de admiración que manifiesta tener

respecto de su persona, lo cual se justifica en este particular caso bajo examen por el escaso tiempo existente del referido vinculo laboral precedente y su reciente asunción como titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1. Es de esperar que en el futuro cercano, ya fortalecido en el ejercicio de su nueva función jurisdiccional y sin mengua de la admiración que le profesa el mencionado letrado, pueda advertir que su desempeño profesional de la magistratura no se vincula necesariamente con el vínculo de amistad que lo une al mencionado letrado de manera tal que pudiera afectar su debida imparcialidad como juez al intervenir en los casos en que el Dr. A. participe en representación o patrocinio de alguna de las partes.----------

-------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) ACEPTAR la excusación formulada a fs. 1 por el Dr. Daniel E. Manse y consecuentemente rechazar la oposición de fs. 2/3vta. debiendo continuar entendiendo en la presente causa la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza. ----------

-----II) HACER saber mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dr. Daniel E. Manse de lo resuelto precedentemente.----------

III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala al haberse aceptado la renuncia al Dr. Raúl Adrián Vergara a partir del 01 de julio de 2021, mediante Resolución Administrativa General Nro. 7672/2021 del 30 de junio de 2021 a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

--IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___34____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA